

Repertorio de la Jurisprudencia Social Extranjera

ARGENTINA

CONTRATO DE TRABAJO (Empleados y obreros permanentes)

(Fallo de la Cámara de Pa Letrada de la Cap. Bs. Aires).

1.—La discontinuidad de las tareas desempeñadas por el actor, no basta por sí sola, para establecer que se trata de un obrero accidental o transitorio.

2.—La circunstancia de que los testigos reconocan que el actor solamente prestó servicios cuando había trabajo disponible, no significa dar por probado que tales trabajos también revestían carácter puramente accidental. Si el contrato se realizó como consecuencia de un aumento de la demanda en la producción, ello ha debido demostrarse, para ser tenido en cuenta.

3.—Es el principal quien tiene o puede tener a su disposición los mayores medios para establecer el carácter transitorio del contrato de trabajo, y justo es, por tanto, que su prueba conduzca necesariamente al convencimiento de la falta de permanencia.

ACCIDENTES DEL TRABAJO (Fiebre ondulante)

(Fallo de la Cámara Civil, 2a. de la Cap., Bs. Aires).

La circunstancia de que la actora volviera al trabajo creyéndose curada definitivamente de la fiebre de Malta, ya indemnizada como accidente de trabajo por el demandado en aquella oportunidad, no impide que se le acuerde la indemnización correspondiente a la operación sufrida.

ACCIDENTES DEL TRABAJO (Prescripción)

(Fallo de la Cámara de Apelación de Rosario).

1.—La tramitación de un juicio fundado en la ley 9.688, no interrumpe la prestación de la acción de derecho común derivada del mismo accidente.

2.—La demanda no interrumpe la prestación si-
versa sobre el derecho que se quiere mantener y ha-
cer efectivo aún cuando emerja del mismo hecho.

SEGURO DE ACCIDENTES
(Accidente mortal)

(Sentencia de 1a. Instancia, Bs. Aires).

1.—El obrero sacado muerto del sitio de su tra-
bajo, no mediante prueba en contrario, constituye un
hecho expresamente previsto en el artículo 1o. de la
Ley No. 9688, máxime habiendo extablecido la juris-
prudencia que todo accidente ocurrido en el lugar del
trabajo, debe prima facie considerarse generador de
la responsabilidad patronal.

2.—La uniformidad de las declaraciones testimo-
niales no puede dar consistencia a sospechas que las
vicien de nulidad, ni tales sospechas son suficientes
para enervar la fuerza probatoria de aquellas que han
depuesto ante la justicia.

SEGURO DE ACCIDENTES
(Interdicción del Asegurador)

(Auto de la Cámara Comercial, Bs. Aires).

1.—Una vez declarada la quiebra del asegura-
dor, los fondos existentes depositados en la Caja de
Garantía (Art. 10, inc. b y Art. 123, inc. 2o., Ley
9688) deben quedar afectados al concurso especial
que ha de formarse con este motivo.

2.—La Caja de Garantía no está obligada a pa-
gar al obrero la indemnización que le corresponde,
si el asegurador contra quien se siguió el juicio ha
quebrado. Corresponde que el obrero se haga parte
en la quiebra, acreditando su crédito privilegiado den-
tro de los alcances del Art. 123 de la ley No. 11.719
(Ley de Quiebras).

MEXICO

CONTRATO DE
TRABAJO
(Patrón sustituto y
prescripción).

(Ejecutoria dictada por la IV Sala de la Suprema Cor-
te de Justicia, México D. F).

Si la acción ejercitada en contra de un patrón
sustituto tuvo por fundamento un laudo condenato-

no dictado con anterioridad en contra del patrón substituído, es claro que al oponer el substituto la excepción de prescripción de la acción, no opuesta por el substituto, no hace más que usar de un derecho cuyo ejercicio no puede serle vedado, con tanta más razón sino fué oído ni vencido en el juicio reclamatorio seguido en contra de su antecesor, a más de que el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo al referirse a la responsabilidad del patrono substituto, lo hacen con relación a los contratos de trabajo existentes en el momento en que opera la substitución y no a aquellos que han quedado terminados con anterioridad mucho mayor a la que la ley señala tanto para la subsistencia de la responsabilidad solidaria del patrono substituto, cuanto por respecto de aquella que la propia ley rija para determinada acción que se tenga por escrita. Amparo 8378-38-2a. Alvaro Navarrete.— Fallado el 20 por unanimidad de cuatro votos.

CONTRATO DE TRABAJO

(El derecho de jubilación es contractual).

(Ejecutoria dictada por la IV Sala de la Suprema Corte de Justicia, México D. F.).

El derecho de los trabajadores a percibir jubilación no proviene de la ley, sino del contrato del trabajo respectivo y, en consecuencia, toda condición que contrariando disposición expresa de la ley se establezca en el contrato para reconocer la procedencia de la jubilación, debe tenerse por exigible, sin que pueda, por lo tanto, decirse que la relativa a la de que al tiempo de servicios prestados por el trabajador se agregue simultáneamente la comprobación puede estimarse nula, cuando además de que ésta segunda condición no implica renuncia alguna de derechos en perjuicio del obrero se encuentra expresamente establecida en el contrato respectivo. — Amp. 8939-38-1a.— María Matamoros viuda de García.— Fallada el 27 por unanimidad de cuatro votos.

ITALIA

**CONTRATO DE
TRABAJO
(Indemnizaciones)**

(Fallo de la Corte de Apelación de Florencia).

La fórmula ordinaria usada, con la cual el obrero encarga al Patronato Nacional de liquidación de las indemnizaciones por accidente que le corresponden, extiende el mandato con ella conferido, además de la asistencia a los trámites administrativos, también a la representación en juicio.

Según el art. 51 de la vigente ley sobre accidentes, los peritos médicos forman parte del colegio juzgante, y colaboran con éste, para los fines de una mejor y más rápida conclusión del juicio, con su ciencia y conocimiento técnico-profesionales. Los servicios prestados por ellos en las cuestiones de hecho que, según el art. 58 de la misma ley, puede confiarles el Colegio, no se diferencia de aquella de los peritos. Por esta razón, solamente en el caso que, por la naturaleza y la complejidad de tales indagaciones, se necesitan medios, exámenes y aptitudes especiales, se puede confiarles también a peritos extraños al Colegio. Fuera de tal caso, no se puede, pues, admitir peritaje. Las conclusiones de los peritos, después, se confunden con el juicio en conjunto de los demás magistrados, expresado por la sentencia.

La intoxicación con el plomo, seguramente, la individualizan dos hechos patológicos específicos y constantes: trazas de plomo en los orines y pequeño borde en las encías.

**ACCIDENTES DEL
TRABAJO
(Enucleación de un ojo)**

(Fallo del Tribunal de Venecia).

No se debe hacer distinción alguna entre la pérdida del ojo por enucleación y la pérdida de la total función visual de ese ojo, porque sobre la base del art. 43 del Reglamento del R. D. del 17 de agosto 1935, No. 1765, la abolición absoluta del funcionamiento de miembros o de órganos, o de parte de ellos, está equiparada a su pérdida anatómica.